

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 05-2004

Marzo – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la primera quincena de marzo de 2004

## IMPUESTO A LA RENTA

**Corresponde al recurrente desvirtuar los argumentos de la Administración respecto a encontrarse dentro de los alcances del inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.**

**0085-1-2004 (09/01/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que la recurrente no desvirtúa la posición de la Administración en el sentido de que no se encuentra dentro de los alcances del inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, limitándose a señalar que sus ingresos constituidos por las cotizaciones mensuales de sus asociados no están afectos con el Impuesto a la Renta. Se señala que el caso de autos se inició con la solicitud de la recurrente, del 21.05.03, para que al amparo del

penúltimo párrafo del citado artículo 19º se le incluya en los registros de la Administración como entidad exonerada en virtud del inciso b) del mismo, por lo que no resulta pertinente discutir sobre si las cotizaciones mensuales constituyen una renta gravada.

**El saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración anual.**

**0129-3-2004 (14/01/04)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 2002, dado en atención a la RTF N° 205-4-2001, de observancia obligatoria, el saldo del ejercicio anterior solamente puede ser aplicado contra los pagos a cuenta que venzan a partir del mes siguiente al de la presentación de la declaración anual, y que en el presente caso el saldo a favor determinado en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, presentada con fecha 26 de agosto de 2002, resultaba aplicable a partir del pago a cuenta del mes de agosto del año 2002, y no del correspondiente a julio de dicho año como pretende la recurrente, y que la pérdida obtenida en el ejercicio 2002 alegada por la recurrente para la no cancelación del pago a cuenta materia de autos, no constituye causal que la exima de dicha obligación, más aún al no haberse seguido el procedimiento señalado en el inciso e) del artículo 54º

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	3
Aportaciones a la Seguridad Social .....	5
FONAVI .....	5
Infracciones y sanciones .....	6
Quejas .....	7
Temas Municipales .....	9
Temas de Fiscalización .....	10
Temas Procesales .....	11
- Ampliación .....	12
- Actos reclamables .....	12
Temas de Cobranza Coactiva .....	12
Temas Varios .....	12
Temas Aduaneros .....	14
- Drawback .....	14
- Clasificación arancelaria .....	15
- Fraccionamiento .....	16
- Reglamento de menaje de casa .....	17
- Infracciones y sanciones aduaneras .....	18
- Temas Aduaneros varios .....	20

del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por los artículos 27° y 29° del Decreto Supremo N° 194-99-EF, para proceder a la modificación del pago a cuenta. Se señala que no resulta atendible la nulidad invocada por la recurrente, puesto que la resolución apelada se ha pronunciado sobre todos los puntos materia de controversia.

**Para efectos de aplicar la renta ficta de primera categoría, corresponde la Administración probar que el predio ha sido cedido gratuitamente, por estar en posesión de persona distinta al propietario.**

**0142-1-2004 (14/01/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta de 2001, sobre la base de la declaración jurada presentada por la recurrente el 01.04.02. Se señala que la recurrente presentó una declaración jurada rectificatoria de fecha 22.07.02, en la que reducía el monto de la renta por lo que la Administración le requirió la presentación de su declaración jurada de autoaválúo de los predios de su propiedad, respondiendo la recurrente que era copropietaria del predio con sus cuatro hermanas, habiendo cedido la mitad del mismo en forma gratuita a un Hotel, por lo que había declarado cada una de ellas la parte correspondiente a su porcentaje. Al respecto se indica que ninguna presunción exime de prueba en forma absoluta, siendo de cargo de quien la aplica la prueba del hecho que constituye su punto de partida; y que de la revisión de las normas sobre la renta ficta de predios a que se refiere el artículo 23° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 5 de su Reglamento, se concluye que la Administración debe probar que el predio ha sido cedido gratuitamente, por estar en posesión de persona distinta al propietario, y luego que lo ha hecho puede presumir que el predio ha sido cedido en su totalidad, contra lo cual el contribuyente deberá presentar prueba que la desvirtúe; y que la Administración no ha efectuado constatación alguna, habiendo partido del dicho de la recurrente, lo que no se ajusta a lo antes señalado, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento, luego de haber actuado la prueba que le corresponde.

**Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento habida cuenta que la recurrente consigna en sus declaraciones saldos a favor originados en pagos a cuenta del impuesto los mismos que no han sido verificados por la**

**Administración.**

**0205-1-2004 (16/01/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Orden de Pago girada por concepto de Impuesto a la Renta - Regularización 1997. Se señala que de los reportes de las declaraciones juradas del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1993 a 1997 se aprecia que la recurrente presentó dichas declaraciones juradas, habiendo consignado en todas ellas saldos a favor, en montos que difieren de los establecidos por la Administración en la apelada, tal como se indica en el Informe de Auditoría, según el cual la Administración tomó en la apelada como monto del Impuesto a la Renta de 1993 y de sus pagos a cuenta, lo indicado por la recurrente en su declaración del Impuesto al Patrimonio Empresarial, error que se puede constatar además en la hoja de reliquidación. Asimismo, en dicho Informe se señala que la Administración no ha meritudo pagos a cuenta efectivamente realizados por la recurrente, y que de haberlo hecho sin el error a que se refiere el considerando precedente, su saldo a favor de ejercicios anteriores a 1997, que podría aplicar en este, sería de S/. 29,958.00 y no S/. 16,181.00, como se establece en la apelada; en tal sentido, la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento después de haber meritudo los pagos invocados por la recurrente. Se señala que la Administración ha admitido a trámite la reclamación de la recurrente y no la ha declarado inadmisibles por no haberse realizado el pago previo, de lo que fluye que ha atendido los fundamentos que sustentaban la respuesta de aquélla al Requerimiento de pago previo.

**El tipo de cambio aplicable para determinar los gastos financieros para efecto del Impuesto a la Renta es el vigente a la fecha de las operaciones.**

**0550-1-2004 (30/01/2004)**

Se revoca la apelada en el extremo que se refiere al reconocimiento de gastos por la diferencia de tipo de cambio de los intereses abonados en dólares, así como la amortización del préstamo y la actualización de su saldo, habida cuenta que para determinar el tipo de cambio aplicable para determinar los gastos financieros para efecto del Impuesto a la Renta, debe tomarse en cuenta el vigente a la fecha de las operaciones y no el publicado en la fecha de dichas operaciones, que corresponde al día anterior, dado que el numeral 17 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 136-96-EF, no resulta aplicable. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a los importes de los pagos a cuenta de setiembre y octubre de 1999 considerados por la Administración,

ordenándosele que tome en cuenta los totales efectivamente cancelados por el recurrente en dichos periodos y que considere la recurrente efectuó pagos que excedían el total del Impuesto a la Renta de 1998 determinado, a fin de devolver o compensar con el ejercicio 1999 dicho exceso, confirmando la apelada en el extremo que reduce la omisión determinada por el Impuesto a la Renta de 1999.

**Al haberse presentado declaración jurada rectificatoria del ejercicio precedente al anterior determinándose impuesto calculado correspondía efectuar los pagos a cuenta en base al sistema del coeficiente.**

**0572-2-2004 (30/01/2004)**

Se confirma la resolución apelada al concluirse que la orden de pago girada por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2003 se giró conforme a ley. Se precisa que en tanto en la rectificatoria de la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior se determinó impuesto calculado correspondía efectuar los pagos a cuenta en base al sistema del coeficiente. La recurrente inicialmente declaró y pago por concepto de pago a cuenta un importe menor, sin embargo al ajustarse el coeficiente como consecuencia de la rectificatoria, existe una omisión pendiente de pago, por la cual se ha emitido el valor impugnado.

**Frente al fisco la obligación de llevar y conservar los libros contables, mientras el tributo no esté prescrito, recae en los deudores tributarios.**

**0890-3-2004 (18/02/2004)**

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al Impuesto a la Renta por operaciones no fehacientes como resultado de cruces de información realizados con terceros, por diferencias no sustentadas en el costo de ventas, así como diferencias entre los gastos declarados y los anotados en el Libro Mayor, dado que tal como se advierte del requerimiento de fiscalización y de su resultado, la recurrente no sustentó de modo alguno dichas observaciones, a pesar de haber sido requerida para tal efecto, y que las referidas diferencias y operaciones no fehacientes se encuentran debidamente explicadas y detalladas en los anexos del requerimiento. Se señala que atendiendo a que el artículo 87º del Código Tributario establece que frente al fisco la obligación de llevar y conservar los libros contables, mientras el tributo no esté prescrito, recae en los deudores tributarios, resulta irrelevante lo señalado por la recurrente referido a que no se encontraba al tanto de la labor realizada

por el personal a cargo del registro contable de sus operaciones, como también carece de sustento el argumento de la recurrente, en el sentido que no presentó la información requerida debido a que le resultaba difícil hacerlo, por lo que dado que se mantienen los reparos contenidos en la resolución de determinación recurrida y atendiendo a que la resolución de multa impugnada ha sido girada sobre la base de éstos, procede igualmente mantenerla.

## IGV

**No procede denegar el saldo a favor debido a lo señalado en el último párrafo del artículo 11º del Decreto Supremo N° 014-99-EF, dado que excede los alcances de los requisitos establecidos en los artículos 18º, 19º, 34º y 35º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.**

**7376-4-2003 (19/12/2003)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación sobre Impuesto a la Renta de 1996, 1997 y 1998 y contra la Resolución de Intendencia que ordenó la compensación del saldo a favor materia de beneficio de junio de 1998 con parte de la devolución efectuada en exceso en julio de 1997. Se establece que la Administración deberá verificar la realidad de las operaciones de la recurrente materia de reparo, toda vez que para efectuar su acotación ha tomado en cuenta principalmente hechos de terceros a través de la cadena de comercialización, no habiendo precisado cuáles serían los actos atribuibles directamente a la recurrente que le permitirían concluir en la realización de operaciones de comercialización de oro no reales. Se señala que de conformidad con lo establecido mediante Resolución de Tribunal Fiscal N° 3294-2-2002, no procede la denegatoria del saldo a favor prevista en el último párrafo del artículo 11º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 014-99-EF, puesto que excede los alcances de los requisitos establecidos en los artículos 18º, 19º, 34º y 35º de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Asimismo, se señala que la apelada ha omitido pronunciarse respecto del reparo por gastos ajenos al giro del negocio, debiendo emitir pronunciamiento sobre todas las cuestiones que suscite el expediente. Finalmente, se acepta el desistimiento parcial presentado por la recurrente referido a las Resoluciones de Multa materia de autos.

**La Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía regula una excepción a la exoneración del IGV por la importación de bienes que se destine al consumo en la amazonía, disponiendo que hasta el 31 de diciembre de 1999 se mantendrá vigente el régimen dispuesto en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto General a las Ventas.**

**0155-4-2004 (14/01/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la liquidación de tributos de importación en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal. Se establece que si bien la primera Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía establece que la misma entrará en vigencia el 1 de enero de 1999, su Tercera Disposición Complementaria regula una excepción con respecto a la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destine al consumo en la amazonía, disponiendo que hasta el 31 de diciembre de 1999 se mantendrá vigente el régimen dispuesto en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se indica además que la operación materia de autos no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, puesto que el ingreso de los bienes se realizó por la provincia de Tacna y no por los terminales de la Región Selva, asimismo, la importación se ha efectuado a través de la Aduana Marítima del Callao y no a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Región.

**En el régimen de retenciones del IGV no existe una obligación expresa para el proveedor de consignar en su declaración únicamente la totalidad de retenciones efectuadas en el período a declarar, por lo que bien podría consignar retenciones que habiendo sido efectuadas en períodos anteriores no hubieran sido declaradas.**

**0321-1-2004 (23/01/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara procedente en parte la reclamación contra la orden de pago girada por Impuesto General a las Ventas de octubre de 2002. Se señala que este Tribunal mediante la Resolución N° 3887-4-2003 ha establecido que no existe una obligación expresa para el proveedor de consignar en su declaración únicamente la totalidad de retenciones efectuadas en el período a declarar, por lo que bien podría consignar retenciones que habiendo sido efectuadas en períodos anteriores no hubieran sido declaradas. En el caso de caso de autos la Administración desconoció las

retenciones deducidas por la recurrente en octubre de 2002 respecto de operaciones sustentadas en Facturas de los meses de junio, julio y agosto de 2002 giradas a Saga Falabella S.A., sin que previamente verificase en la documentación contable de la recurrente y en la declaración respectiva de dichos meses, que dichas retenciones no fueron aplicadas en los períodos en que se emitieron las facturas, debiendo además constatar si Saga Falabella S.A. cumplió con emitir los Certificados de Retención por las operaciones antes referidas, toda vez que la fiscalización efectuada sólo comprendió el período octubre de 2002, por lo que corresponde se emita nuevo pronunciamiento sobre el particular.

**Antes de determinar si se incurrió en la infracción de no presentar declaración jurídica se debe establecer si el recurrente es sujeto del impuesto**

**0349-2-2004 (27/01/2004)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, debido a que a fin de determinar si el recurrente incurrió en la infracción de no presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas dentro del plazo establecido, se debe determinar si el recurrente es sujeto de dicho tributo, lo cual no se puede establecer en autos, pues si bien del comprobante de información registrada se tiene que se dio de baja de tributo en enero de 2001 y que en julio ya estaba afectado al indicado tributo, no se sabe cuál era la situación en abril de 2001, período a que corresponde la infracción.

**El procedimiento para la determinación de deuda sobre base presunta no supone la aplicación del artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas norma que regula la determinación del valor de una operación cuando este no es fehaciente, lo que supone que la operación se determina sobre base cierta.**

**0548-1-2004 (30/01/2004)**

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en el extremo referido a la determinación sobre base presunta del Impuesto General a las Ventas de enero y febrero de 2000 y de las resoluciones de multa que se sustentan en dichos periodos, dado que si bien de la revisión de los papeles de trabajo se acredita la existencia de una causal para efectuar una determinación sobre base presunta, el procedimiento utilizado no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y artículo 93º de la Ley de Impuesto a la Renta en que se sustenta la Administración, habida cuenta que la primera de dichas normas se encuentra vinculada a la

determinación del valor de una operación cuando este no es fehaciente, lo que supone que la operación se determina sobre base cierta, lo que no ocurre en el caso de autos donde se determinan ventas omitidas en base a un saldo de caja negativo no sustentado. En ese sentido se ordena que la Administración emita nuevo pronunciamiento determinando las ventas omitidas de enero y febrero de 2000, según alguno de los procedimientos previstos en la ley.

**No son operaciones no gravadas a efecto de aplicar el método de la prorrata las transferencias de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo**

**0556-1-2004 (30/01/2004)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre si. Se declaran fundadas las apelaciones de puro derecho, porque conforme a lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 849-1-2001, las transferencias de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo, no pueden ser consideradas como operaciones no gravadas a efecto de aplicar el procedimiento a que se refiere el numeral 6 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 136-96-EF y por ende tampoco deben ser consideradas como operaciones no gravadas a efecto de determinar el crédito fiscal que corresponde a un contribuyente, en caso que resultase aplicable el citado procedimiento. **VOTO DISCREPANTE.-** Se opina que nada impide utilizar como crédito fiscal el proveniente de las adquisiciones destinadas a las operaciones realizadas antes de haber solicitado su despacho a consumo que se hubiesen efectuado por un monto superior al valor CIF, siempre que se pueda demostrar fehacientemente que tengan tal destino; no obstante, respecto de las adquisiciones de utilización común, procede aplicar el crédito fiscal contenido en ellas proporcionalmente a las operaciones gravadas como a las realizadas antes del despacho a consumo, pues de otra manera se podría afectar la mecánica del valor agregado, por lo que la Administración debería verificar lo señalado en cumplimiento de la presente resolución.

**APORTACIONES A ESSALUD**

**El pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud previsto en el artículo 15° de la Ley N°**

**26790, y la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a Essalud del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones.**

**0477-3-2004 (29/01/04)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra una orden de pago girada por aportaciones al seguro social. Se señala que en atención a la RTF N° 00419-3-2004, de observancia obligatoria, se ha establecido que el pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, y la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a Essalud del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones, agregándose que para efecto de aplicar el crédito de períodos anteriores, se determinará el crédito del período en que se realiza el pago así como el crédito de los períodos anteriores, bajo las reglas del artículo 16° de la Ley N° 26790, y en caso existiera un exceso de crédito éste deberá aplicarse contra las aportaciones de los períodos siguientes. Asimismo, se dispuso que la mora en el pago de los aportes a Essalud, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, por lo que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54° del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del artículo 15° de la citada ley. En consecuencia, la recurrente no ha perdido el derecho al ejercicio del crédito contra las aportaciones a Essalud al haber realizado un pago extemporáneo de dichos aportes, sin embargo corresponde a la Administración verificar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el artículo 16° de la Ley N° 26790.

**FONAVI**

**Procede efectuar la devolución por concepto de la contribución al FONAVI dado que al presentarse la solicitud de devolución no había transcurrido el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario.**

**0356-1-2004 (27/01/2004)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución de los pagos efectuados por una orden de pago emitida por concepto de FONAVI de abril

de 1997, ordenándose que se efectúe la devolución, habida cuenta que esta fue cancelada en junio de dicho año y al momento de presentarse la solicitud no había transcurrido el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario, precisándose que en aplicación del criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5230-4-2003, el hecho que la recurrente no hubiese impugnado dentro de los 20 días la referida orden de pago, no implica que ésta hubiese quedado firme e inmutable, pues puede impugnarse con el pago previo o afianzamiento. Se confirma en el extremo que deniegan la solicitud de devolución de la citada contribución por los periodos que van de enero a noviembre de 1996, al haberse presentado la solicitud luego de transcurrido el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43° antes citado.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**Dado que la Resolución de Multa fue emitida sin que existiese de por medio un acto formal que modifique la determinación efectuada por el contribuyente y estableciera que el saldo a favor declarado fue aumentado indebidamente, no se configura la infracción consistente en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario.**

**0128-3-2004 (14/01/04)**

Se revoca la apelada en cuanto a la resolución de multa girada por infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, emitida en virtud de los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 que determinaron un menor saldo a favor que el declarado por el recurrente, dado que fue emitida sin que existiese de por medio un acto formal que modificara la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y estableciera el saldo a favor aumentado indebidamente. Se confirma la apelada respecto de la resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 175° numeral 1 del Código Tributario, dado que según la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, el recurrente obtuvo ingresos brutos inferiores a las 500 UIT, por lo que de acuerdo con el inciso c) del artículo 35° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta el recurrente se encontraba obligado a practicar inventarios físicos de sus existencias al final del ejercicio, habiéndose acreditado en la fiscalización que no llevaba el referido registro auxiliar ni practicó los inventarios físicos al 31 de diciembre de 1999, situación que es aceptada por éste. Se confirma la apelada en

cuanto a la multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que ésta fue girada como consecuencia de los reparos al débito y crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de julio de 1999, los cuales se encuentran contenidos en una resolución de determinación que no ha sido materia de impugnación por parte del recurrente no habiendo éste señalado lo contrario. Se señala que carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que por haberse emitido de manera extemporánea las resoluciones de multa impugnadas no pudo acogerse a los beneficios de la Ley 27681, por cuanto para la extinción de las multas no se requería que los valores hubieran sido emitidos.

**Corresponde aplicar la sanción de cierre de establecimiento si el contribuyente incurre por tercera vez en la infracción de no otorgar comprobante de pago.**

**0149-1-2004 (14/01/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que ordena el cierre de establecimiento por incurrir por tercera vez en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se señala que de la verificación del documento 001294 se constata que la fecha consignada como 12.05.03, no coincide con la fecha de la intervención, que fue realizada el 14.05.03, y que no se señala el símbolo ni la denominación de la moneda en el cual se emite, por lo que se concluye que dicho documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobantes de pago. Se señala que en reiteradas resoluciones como las N°s. 520-5-96, 445-4-96, 338-4-96, 1202-3-96, 17-4-2003 y 1275-4-2003, ha establecido que el no consignar el signo monetario en el comprobante de pago impide determinar con certeza el monto de la operación realizada. Las RTFs 98-3-1996 y 49-5-2000 refieren de la obligatoriedad de consignar una fecha de emisión válida en el comprobante de pago, la misma que calificará como tal al guardar correspondencia con la fecha en que se realizó la transferencia del bien a título oneroso. Se señala que en aplicación del Régimen de Gradualidad previsto por la Resolución de Superintendencia N° 112-2001/SUNAT, la Administración emitió una Resolución de Oficina Zonal aplicando la sanción de cierre del establecimiento por un periodo de siete días, al verificarse que era la tercera vez que se cometía la referida infracción; no obstante, conforme con lo dispuesto por el numeral 4.2 del artículo 4° y el inciso c) del artículo 5° de la referida resolución de superintendencia, el régimen de gradualidad se pierde si habiendo sido

impugnada la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa; por lo que, la comisión de las referidas infracciones y subsecuentes sanciones están probadas.

**La omisión de la fedataria de consignar en el acta probatoria la vigencia de su credencial no desvirtúa el valor probatorio de dicho documento.**

**0209-1-2004 (16/01/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el acta probatoria que sustenta la sanción impuesta, la fedataria de la SUNAT deja constancia que efectuado el pago por la compra realizada recibió a cambio el producto, el cambio y un documento escrito a mano, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción. Se señala que si bien en el Acta Probatoria no se indicó que la vigencia de dicha credencial iniciaba el 31.02.2003, se trata de una omisión involuntaria que no le quita valor al Acta Probatoria, ya que dicha situación no impide precisar que al momento de la intervención, esto es, 09.01.03, la fedataria tenía las facultades para comprobar la comisión de infracciones como la que motiva la emisión de la resolución materia de autos, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente. Asimismo, menciona que la Administración deberá tener en cuenta el Régimen de Gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia N° 112-20001-SUNAT, considerando que a la recurrente le corresponde la infracción por otorgar documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados como comprobantes de pago. Se revoca en parte la apelada.

**Procede el régimen de incentivos previsto en la Resolución N° 056-CGR-IPSS-97 cuando la notificación de la Resolución de Multa y el cumplimiento de los requisitos para el acogimiento a dicho régimen, tuvieron lugar el mismo día, y no pueda determinarse cual se realizó primero.**

**0453-3-2004 (28/01/04)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa emitida por no incluir en la declaración de trabajadores información exacta del mes de noviembre de 1998. Se verifica que el recurrente se ha acogido al régimen de incentivos de la multa, a que se refiere el artículo 12° de la Resolución N° 056-CGR-IPSS-97, al haber subsanado la infracción mediante la Declaración de Trabajadores

Rectificatoria y la cancelación de un importe equivalente al 10% de la multa, y al haberse notificado el valor impugnado en el domicilio de la recurrente en la misma fecha, y que al no ser posible determinar cual se realizó en primer orden, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 10544, 256-1-98 y 3321-1-2002, debe estarse a lo más favorable a la recurrente y considerarse que dicho acogimiento se realizó con anterioridad a la notificación de la resolución de multa impugnada; en consecuencia, al cumplirse con el supuesto previsto en el artículo 13° de dicha Resolución N° 056-CGR-IPSS-97, la recurrente tenía derecho a gozar de la rebaja del 90%.

**Cuando mediante declaración rectificatoria se determine un menor saldo a favor al originalmente declarado, y, por tanto, no exista tributo omitido, no se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.**

**0489-3-2004 (29/01/04)**

Se revoca la apelada en el extremo de las resoluciones de multa giradas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 de los artículos 178° y 177° del Código Tributario. En cuanto a la primera infracción se señala que la recurrente mediante rectificatoria modificó su declaración original del Impuesto General a las Ventas determinando un menor saldo a favor, por lo que, al no existir tributo omitido, no incurrió en la infracción como sostiene la Administración, por cuanto para tal efecto debe considerarse los saldos a favor de los meses anteriores conforme el criterio establecido en la RTF N° 05398-3-2003. En cuanto a segunda infracción referida teniendo en cuenta que en los resultados de los mencionados requerimientos, cerrados en la misma fecha, se deja constancia que la recurrente cumplió con la exhibición de la documentación solicitada, la comisión de la infracción no se encuentra acreditada.

**QUEJA**

**Al encontrarse el domicilio fiscal de la recurrente cerrado se debió fijar la notificación de los valores en la puerta principal de dicho domicilio.**

**0887-3-2004 (18/02/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra la ejecutora coactiva, dado que al constatar que el domicilio fiscal de la recurrente se encontraba cerrado, el cual no había sido variado a la fecha de realizarse las visitas a que alude la Administración, conforme se acredita de la

constancia respectiva que corre en autos, debió fijarse la notificación de los valores en la puerta principal de dicho domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, lo que no ha ocurrido en el caso materia de análisis, en ese sentido, no habiéndose efectuado la notificación mediante cedulón como correspondía sino mediante la publicación en el diario oficial "El Peruano", la Administración ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva respecto de deudas tributarias que no tenían la condición de exigibles, en tanto que los valores materia de cobranza no habían sido notificados de acuerdo a ley, por lo que procede se suspenda dicho procedimiento y se levanten las medidas cautelares que se hubieran adoptado.

**El inciso d) del artículo 119° del Código, referido a la suspensión de la cobranza coactiva cuando se haya presentado oportunamente una demanda contencioso administrativa que se encuentra en trámite, fue derogado por la Ley N° 27584.**

**1028-3-2004 (24/02/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que lo dispuesto en el inciso d) del artículo 119° del Código Tributario, en lo concerniente a la suspensión de la cobranza coactiva cuando se haya presentado oportunamente una demanda contencioso administrativa que se encuentra en trámite, resulta incompatible con lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley N° 27584, y por ende, queda sin efecto al amparo de la Segunda Disposición Derogatoria de la indicada Ley, toda vez que dicho artículo dispone la no suspensión de la ejecución del acto, salvo la obtención de una medida cautelar destinada a asegurar la eficacia de la pretensión y de la decisión definitiva, aspectos que deben ser dilucidados por el juez del proceso y que excluyen la intervención del ejecutor coactivo a ese respecto. Se señala que la recurrente no ha acreditado haber solicitado y obtenido a su favor una medida cautelar, resultando arreglado a ley que el procedimiento de cobranza coactiva continúe. Se indica que al haber la quejosa alegado que se ha infringido el Código Tributario, no resulta de aplicación al caso de autos, la Resolución de Superintendencia N° 073-2002-SUNAT, puesto que de acuerdo con su artículo 2°, sus normas no son aplicables a la queja prevista en el artículo 155° del citado código.

**VOTO DISCREPANTE:** El artículo 2° de la Resolución de Sup. N° 073-2002-SUNAT señala que sus normas no son aplicables a la queja a que se refiere el artículo 155° del Código Tributario, ni a la queja regulada en los artículos 158° y 239° de la Ley N° 27444, y que en la presente queja se

pretende dejar constancia del exceso de autoridad del ejecutor coactivo al proseguir la cobranza coactiva, siendo su verdadero carácter el de una queja regulada por la mencionada Resolución de Sup. N° 073-2002-SUNAT pues hace referencia a dicha norma y solicita el pronunciamiento de la Defensoría del Contribuyente, por lo que procedería se remitan los actuados.

**La queja no es la vía para cuestionar los requerimientos que formula la Administración a fin de llevar a cabo el procedimiento de fiscalización.**

**1029-3-2004 (24/02/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta toda vez que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, como la establecida en la Resolución N° 455-3-2004 del 28 de enero de 2004, la queja no es la vía para cuestionar los requerimientos que formula la Administración a fin de llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, por lo que teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 75° del Código Tributario, concluido dicho procedimiento se emiten las correspondientes resoluciones de determinación y de multa, queda a salvo el derecho de la recurrente para interponer el recurso impugnatorio pertinente a efecto de cuestionar la validez de la fiscalización que las originó.

**No procede que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la admisibilidad de recursos, ni sobre la nulidad de las resoluciones en la vía de la queja.**

**1136-3-2004 (26/02/2004)**

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la resolución coactiva relacionada con resoluciones de multa y órdenes de pago, toda vez que dicha deuda constituía deuda exigible dado que las resoluciones de multa no fueron reclamadas y la resolución que resolvió la reclamación de las órdenes de pago no fue apelada, y que atendiendo a que el embargo en forma de retención fue emitido luego de vencidos los plazos otorgados en las resoluciones de ejecución coactiva, éste se encuentra arreglado a lo prescrito en el artículo 117° del Código Tributario antes glosado. Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que no resulta procedente que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la admisibilidad de recursos, ni sobre la nulidad de las resoluciones en la vía de la queja, ya que dichos aspectos deben ser dilucidados mediante el procedimiento contencioso tributario que contempla los recursos de reclamación y apelación, para tales efectos.

**No procede conocer en vía de queja la**



### **solicitud de prescripción**

**1160-2-2004 (26/02/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta. La quejosa señala que la Administración le ha requerido indebidamente información correspondiente a períodos prescritos. De autos se aprecia que el requerimiento de información se efectuó dentro de un procedimiento contencioso tributario iniciado por la quejosa, con la finalidad de resolver la reclamación presentada. Se indica que la queja no es la vía para dilucidar la prescripción alegada, siendo ello materia de pronunciamiento dentro del procedimiento contencioso tributario.

## **TEMAS MUNICIPALES**

### **La inafectación dispuesta en el artículo 19° de la Constitución a favor, entre otros, de los institutos superiores, está referida exclusivamente a los impuestos.**

**0071-4-2004 (09/01/2004)**

Se da trámite de apelación al recurso interpuesto ya que no califica como apelación de puro derecho por haber interpuesto previamente recurso de reclamación. Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago de arbitrios municipales presentada por un instituto superior al determinarse que durante los períodos acotados (2001 y 2002), el régimen tributario aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima no contemplaba ningún supuesto de inafectación respecto de los establecimientos conducidos por institutos superiores. Se precisa que la inafectación dispuesta por el artículo 19° de la Constitución a favor, entre otros, de los institutos superiores, está referida exclusivamente a los impuestos, sin establecer beneficio alguno sobre las tasas, siendo posible que las municipalidades en virtud de su potestad tributaria, puedan gravar a los institutos superiores con los arbitrios municipales.

### **El Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF es una Institución Pública Descentralizada que no se encuentra inafecta al Impuesto Predial.**

**0591-4-2004 (30/01/2004)**

Se declara nula la apelada que resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución de Alcaldía que declaró improcedente su solicitud de exoneración del pago del Impuesto Predial, Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, Relleno Sanitario y Serenazgo, toda vez que correspondía otorgar al escrito presentado el trámite de apelación y elevarlo a este Tribunal. Se revoca la resolución de primera instancia en el

extremo referido al Arbitrio de Serenazgo, puesto que la norma emitida por la Municipalidad Distrital de San Miguel en que se basa la cobranza no se encuentra ratificada por la Municipalidad Provincial de Lima. Se declara la nulidad e insubsistencia de la resolución de primera instancia en el extremo referido a la inafectación del Impuesto Predial, puesto que si bien el Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF es una Institución Pública Descentralizada quien no se encuentra inafecta al Impuesto Predial, según obra en autos, los predios materia de acotación se le habrían cedido en uso y pertenecerían al Estado, lo que deberá ser verificado por la Administración a fin de determinar si corresponden al Gobierno Central y se encuentran inafectos. Asimismo, se declara la nulidad e insubsistencia respecto a los arbitrios de parques y jardines de noviembre y diciembre de 1998, por cuanto la Ordenanza 24-98 de la Municipalidad Distrital de San Miguel dispuso la exoneración de determinados inmuebles ubicados en las avenidas detalladas en dicha norma, en las que estarían ubicados los inmuebles de la recurrente, por lo que la Administración deberá efectuar la verificación correspondiente. Se confirma la apelada respecto a los arbitrios de Limpieza Pública, Relleno Sanitario y Parques y Jardines de los años 1994 a 1997 y enero a octubre de 1998 al no existir norma que exonere de los mismos a la recurrente.

### **Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia, por lo que no puede exigirse el pago de arbitrios que correspondan a períodos anteriores a la fecha de dicha ratificación.**

**0214-1-2004 (16/01/2004)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada por la recurrente respecto a los recibos girados por los Arbitrios del año 2003. Se señala que según el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, el edicto por el cual los municipios distritales creaban contribuciones y tasas debía ser ratificado por el Concejo Provincial respectivo para su entrada en vigor, lo cual también es aplicable a las ordenanzas toda vez que a partir de la vigencia del Código Tributario - Decreto Legislativo N° 816, en virtud de lo dispuesto por el penúltimo párrafo de su Norma IV, se entiende que aquella constituye el instrumento legal idóneo para que las municipalidades creen tales tributos, y que el artículo 40° de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, publicada el 27.05.03, ha previsto que las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las

municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Dado que con fecha 04.10.03, se publica en el diario oficial El Peruano el Acuerdo de Concejo N° 170, que ratifica la Ordenanza N° 057-MDL de la Municipalidad de Lince, que establece el importe de los arbitrios, resultando vigente desde la mencionada fecha, por lo que no pueden exigirse amparándose en ella los arbitrios de períodos anteriores.

**El copropietario de un inmueble constituido por un terreno sin construir es sujeto de pago de los arbitrios en la proporción de su cuota ideal.**

**0253-1-2004 (20/01/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la determinación de arbitrios aprobada por la Ordenanza 100-2002, que regula el régimen tributario de Arbitrios. Se señala que dicha ordenanza dispone que son deudores tributarios, en calidad de contribuyentes, los propietarios de los predios cuando éstos se encuentren desocupados, cuando los habiten o desarrollen actividades en ellos y son responsables solidarios, cuando cedan el uso de su predio bajo cualquier título a terceros; y que de la copia de la Escritura Pública se observa que el recurrente adquirió el terreno en copropiedad, operación que se encuentra registrada en los reportes de la Administración, en los que consta que el mismo es propietario del inmueble constituido por un terreno sin construir, en la proporción del 2.26%. Se señala que el artículo 8° de dicha Ordenanza, invocado por el contribuyente, señala que en el caso de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y Común, las cocheras, estacionamientos, aires, azoteas y depósitos no darán lugar al pago de arbitrios, salvo que se encuentren arrendadas, hayan sido dadas en uso a terceros o hayan sido empleadas para desarrollar o complementar actividades económicas o de servicios; por lo que el contribuyente al no haber acreditado la existencia de las construcciones en el terreno adquirido en la proporción del 2.6% ni que por ello resultara ser propietario únicamente del mismo porcentaje de los aires de la edificación que refiere, para efectos del cobro de los Arbitrios, tiene la calidad de copropietario del bien inmueble en el porcentaje que señala, correspondiéndole de acuerdo con las citadas normas el pago del tributo acotado.

**TEMAS DE FISCALIZACION**

**Si bien existe causal para determinar sobre base presunta, la Administración deberá**

**hacer uso de algún otro procedimiento dado que el utilizado no fue seguido conforme a ley.**

**0079-1-2004 (09/01/2004)**

Se declara nulo el requerimiento y todo lo actuado con posterioridad, en el extremo que se refiere al Impuesto a la Renta de 1999 e Impuesto General a las Ventas de enero a marzo de 1999, dado que excede en dichos periodos, de los doce meses y el último ejercicio a que se refiere la excepción de fiscalización que preveía el artículo 81° del Código Tributario, tratándose de tributos de periodicidad mensual y anual, criterio fijado por la RTF N° 05847-5-2002 que constituye JOO. Se revoca en cuanto a los reparos a la base imponible por compras no registradas en mayo y agosto de 1999, dado que la aplicación a las mismas de un margen de utilidad, presumiéndose que el resultado de esta operación constituye ventas omitidas no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico tributario. Se declara nula e insubsistente en cuanto a los reparos por ventas omitidas sobre base presunta al detectarse la existencia de un patrimonio omitido, dado que la determinación sobre base presunta al amparo del artículo 70° del Código Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF, ha sido efectuada por la Administración sobre la base de los resultados de un Requerimiento que supuestamente había verificado en la cuenta 42, correspondiente a las cuentas por pagar a los proveedores de la recurrente, cuando de autos se aprecia que ésta no contaba con dicha información, no obstante al existir causal para determinar sobre base presunta, se señala que la Administración deberá hacer uso de algún otro procedimiento.

**Para determinar ingresos presuntos, sobre la base de diferencias determinadas en inventarios documentarios, no puede considerarse facturas de compras marginadas de la contabilidad, pues se debe considerar el movimiento de existencias (compras y ventas) sobre la base de los libros y registros contables y su documentación sustentatoria.**

**0487-3-2004 (29/01/04)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. En cuanto al reparo al Impuesto a la Renta por anotación de operaciones realizadas en moneda extranjera por importes mayores, se encuentra acreditado que los comprobantes de pago observados no utilizaron el tipo de cambio vigente a la fecha de la operación, conforme al inciso a) del artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta - Decreto Supremo N° 054-99-EF. Respecto del reparo por ventas omitidas en los

resultados del requerimiento el recurrente reconoce dicha omisión por lo que se acredita la existencia del supuesto habilitante para que la Administración determine sobre base presunta, en virtud del numeral 4 del artículo 64° del Código Tributario. Se señala que según el artículo 69° del citado código, el inventario que determine la Administración debe provenir de la verificación de los libros y registros contables y su documentación respectiva, lo cual significa que la determinación del "inventario documentario" debe partir de un inventario inicial correspondiente a la fecha del período requerido, y considerar todo el movimiento de existencias (ingresos y salidas) sobre la base de los libros y registros contables y su documentación sustentatoria. Se indica que el inventario inicial y final de los productos fueron tomados del Libro de Inventarios y Balances, asimismo la Administración efectuó una tabulación de los comprobantes de pago emitidos y recibidos por el recurrente, determinándose ventas omitidas en función al valor unitario promedio, calculado en base a las ventas de cada uno de dichos productos ocurridas en el ejercicio 2000, sin embargo, para el inventario se ha tomado en cuenta facturas que no se encontraban anotadas en el registro de compras de la recurrente en el año 2000, lo que resulta ajeno al procedimiento según el criterio establecido en la RTF N° 574-3-2001, en ese sentido, procede que la Administración realice una nueva determinación de acuerdo con las normas que resulten de aplicación

recurrente, por lo que correspondía que verificara tal situación, específicamente lo relativo al monto de los activos sobre los que debía calcularse el tributo declarándose la nulidad e insubsistencia de la apelada. En consecuencia, la recurrente se encontraba obligada a realizar los pagos a cuenta de dicho Impuesto Mínimo a la Renta de los meses de febrero a junio del ejercicio 1995, sin embargo encontrándose pendiente de determinar el monto del Impuesto Mínimo a la Renta de 1995, procede que la Administración atendiendo a lo que resuelva en cumplimiento de la RTF N° 03713-5-2003, establezca si el monto de los referidos pagos a cuenta ha excedido el tributo que le correspondía abonar por dicho ejercicio, supuesto en el cual procedería la devolución solicitada, en aplicación del artículo 87° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que en atención a las RTFs N°s. 02976-1-2003 y 07459-4-2003, entre otras, se ha establecido que la sola interposición de una acción de amparo contra las normas en la que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria, no determina su improcedencia, ya que según el artículo 31° de la Ley N° 23506, se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los actos cuestionados mediante dicha acción de amparo, lo que no se ha dado en el presente caso, careciendo de sustento lo alegado por ella con respecto a que este Tribunal debe abstenerse de pronunciarse.

#### AMPLIACION DE RESOLUCION

#### TEMAS PROCESALES

**La sola interposición de una acción de amparo contra las normas en la que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria, no determina su improcedencia, ya que de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 23506, se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los actos cuestionados mediante dicha acción de amparo.**

**0420-3-2004 (28/01/04)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta de febrero a junio de 1995. Se señala que en la RTF 3713-5-2003, que había resuelto la apelación respecto de una orden de pago por dicho impuesto del año 1995, no fluía si la Administración se había pronunciado dentro del plazo previsto en el artículo 88° del Código Tributario, sobre la veracidad de los datos contenidos en la rectificatoria presentada por la

**No procede la solicitud de corrección ya que el Tribunal Fiscal consideró que la solicitud de informe oral estaba referida al expediente de queja y no al de apelación de puro derecho. Se testan las frases de la recurrente que se consideran ofensivas 1162-2-2004 (26/02/2004)**

Se acumulan los expedientes. Se declara infundada la solicitud de corrección de la RTF N° 749-2-2004, toda vez que el Tribunal Fiscal consideró de la lectura del texto de la solicitud de informe oral que estaba referida al expediente de queja y no al de apelación de puro derecho. Se declara improcedente la solicitud de ampliación al no existir punto omitido en la mencionada resolución, pues al haberse fallado que la Administración debía aplicar los artículos 146° y 15° del Código Tributario, sólo en caso verificarse los requisitos de admisibilidad, procedía la elevación del expediente a este Tribunal. Se declara improcedente la solicitud de aclaración pues no existe punto oscuro o confuso en la resolución, habiéndose citado la base legal que se consideró pertinente para resolver la queja presentada. Se testan las frases de la recurrente

que se consideran ofensivas al insinuar un adelanto de opinión. Finalmente, a la fecha de emisión de esta resolución, la Administración ha remitido el expediente de apelación de puro derecho.

**No procede la solicitud de aclaración de resolución al no haber punto alguno que merezca ser aclarado**

**0795-2-2004 (13/02/2004)**

Se declara infundada la solicitud de aclaración de la RTF N° 06789-2-2003. En primer lugar se indica que si bien la Administración presenta solicitud de ampliación y corrección, de la revisión de la mismas se aprecia que se trata de una solicitud de aclaración de resolución. Al respecto, se señala que el Tribunal Fiscal ha fundamentado claramente su pronunciamiento, así en el penúltimo considerando de la resolución señaló que verificó la existencia de un proceso penal en trámite por delito de defraudación tributaria contra el representante legal y gerente general de la recurrente, y que requería contar con el fallo del citado proceso penal a efecto de dilucidar la realidad de las operaciones efectuadas por la recurrente que fueron materia de reparo y del procedimiento de apelación, por lo que suspendió dicho procedimiento hasta que se emitiese la sentencia definitiva en el proceso penal; en consecuencia, no existe ningún punto en la RTF N° 06789-2-2003 que merezca ser aclarado.

### ACTOS RECLAMABLES

**Procede interponer recurso de reclamo contra los actos mediante los cuales la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud de fraccionamiento, o acoge deuda que no se relacione directamente con la identificada por el interesado, toda vez que con dicho acto estaría modificando lo que el interesado reconoció como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta.**

**0426-3-2004 (28/01/04)**

Se remiten los actuados a la Administración para otorgue trámite de reclamación a la apelación interpuesta por el recurrente contra la resolución que declaró válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT aprobado por Ley N° 27344, toda vez que en la misma la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud de acogimiento al fraccionamiento, procediendo la interposición de

un recurso de reclamación. Se adopta el criterio de la RTF N° 06153-3-2003 del 28 de octubre de 2003, mediante la cual se estableció que en los casos en que la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoja deuda que no se relacione directamente con la identificada por el interesado, procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que mediante dicho acto se estaría modificando lo que el interesado reconoció como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o en la emisión de un valor;

### TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

**El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la queja interpuesta dado que el procedimiento de ejecución coactiva había concluido.**

**0819-3-2004 (13/02/2004)**

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta dado que el procedimiento de ejecución coactiva materia de queja ya había concluido, por lo que en atención al artículo 40° de la Ley N° 26979, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue al extremo de la queja que cuestiona una resolución que resuelve una solicitud de devolución el trámite de reclamación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerándose como fecha de su presentación la de ingreso a este Tribunal, y en caso se hubiera formulado dicho recurso, proceda a la acumulación pertinente.

### TEMAS VARIOS

#### ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

**La multa por habilitación urbana no tiene naturaleza tributaria**

**0615-1-2004 (03/02/2004)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta debido a que la multa por carácter de habilitación urbana que es objeto de la cobranza coactiva materia de la referida queja, corresponde a una de carácter administrativo y no a una tributaria.

## COMPENSACION

**No procede la compensación dado que la deuda contra la cual el recurrente la solicitó no resultaba exigible.**

**0442-4-2004 (28/01/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo formulado contra la Resolución que a su vez declaró procedente la solicitud de devolución ordenando la compensación del monto a devolver con la deuda contenida en una Resolución de Determinación, siendo que la recurrente alega que la compensación efectuada por la Administración no se encuentra arreglada a ley, toda vez que solicitó se compense su saldo a favor con las cuotas del RESIT. Este Tribunal señala que la deuda contra la cual el recurrente solicitó la compensación no resultaba exigible toda vez que conforme ha informado la Administración no existen cuotas pendientes de pago encontrándose dicho fraccionamiento vigente; por lo cual no resultaba posible efectuar la compensación a pedido de parte del crédito reconocido por la Administración, procediendo no obstante la compensación de oficio con la deuda determinada como producto de la fiscalización practicada con motivo de su solicitud de devolución conforme efectuó la Administración.

## DECLARACIONES JURADAS

**Se considera no efectuado el pago en el banco cuando éste lo niega y el recurrente no prueba los malos manejos del funcionario del banco**

**0788-2-2004 (13/02/2004)**

Se confirma la resolución apelada. La recurrente sostiene que efectuó un pago en el Banco Latino por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que no ha sido considerado por la Administración. De autos se aprecia que si bien la recurrente presenta copia simple del formulario que acreditaría el pago efectuado, la Administración no registra en sus sistemas el indicado pago, asimismo, solicitó confirmación a la entidad bancaria, habiendo ésta informado que dicho formulario no fue presentado, por lo que carece de fundamento lo alegado por la recurrente. Asimismo, carece de sustento lo señalado respecto a que un funcionario del banco habría cometido malos manejos, al no haberse probado el inicio del proceso penal respectivo.

## DEVOLUCION

**No procede la devolución del IGV, dado que el pago del impuesto por las facturas emitidas que fueron consideradas operaciones no reales no deviene en indebido.**

**0588-4-2004 (30/01/2004)**

Se declara infundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta que desestimó el recurso de reclamación formulado contra la denegatoria tácita de la solicitud de devolución presentada por la recurrente sobre el Impuesto General a las Ventas de los períodos de 1996 a 2000 al considerar el pago efectuado por dicho concepto como un pago indebido por cuanto la Administración calificó los servicios que prestó como operaciones irreales al desconocerle el gasto en que incurrió el usuario de los mismos. Se establece que la recurrente se encontraba obligada al pago del Impuesto General a las Ventas por las facturas emitidas que fueron consideradas operaciones no reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que los pagos efectuados por dicho concepto no devienen en indebidos.

**Para el cálculo de intereses en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, la Administración deberá computar intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha del pago indebido o en exceso cuando éste ha sido efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.**

**0421-3-2004 (28/01/04)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Intendencia sobre devolución de pagos indebidos. El asunto controvertido consiste en determinar desde cuando son aplicables los intereses correspondientes a los pagos indebidos efectuados por la recurrente. Se señala que este Tribunal en diversas resoluciones tales como las N°s. 01792-2-2002 del 27 de marzo de 2002, 02802-2-2002 del 29 de mayo de 2002 y 01812-3-2003 del 4 de abril de 2003, ha establecido que para efecto del cálculo de intereses en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, la Administración deberá computar intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha del pago indebido o en exceso cuando éste ha sido

efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998. Dado que el recurrente solicitó la devolución del Impuesto Selectivo al Consumo, correspondiente a los periodos de octubre a diciembre de 1996, enero a diciembre de 1997 y enero a agosto de 1998, cuyos pagos han sido efectuados con anterioridad al 31 de diciembre de 1998 corresponde iniciar el cómputo de los intereses a partir del 14 de octubre de 1999, fecha de presentación de la solicitud de devolución, conforme con lo dispuesto por la segunda disposición final de la Ley N° 27038, por lo que el procedimiento de la Administración se encuentra conforme a ley.

## PRESCRIPCIÓN

**Con la presentación de la solicitud de prescripción de la deuda tributaria se interrumpe el término prescriptorio**  
**0280-3-2004 (22/01/04)**

Se confirman las apeladas que declaran válido su acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario otorgado por Ley N° 27344. Se señala que la Administración ha remitido copia autenticada de la resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por la recurrente respecto de las órdenes de pago giradas por concepto de IGV de diciembre de 1997 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, debido a que el cómputo del plazo prescriptorio se vio interrumpido por la solicitud de acogimiento al citado régimen de fraccionamiento, entre otros, de dichos valores; asimismo, respecto a los demás valores y tributos acogidos a dicho régimen, según se observa de las resoluciones apeladas, la recurrente solicitó su acogimiento al referido régimen el 31.01.01, produciéndose el acto interruptorio previsto en el inciso e) del artículo 45° del Código Tributario, por lo que a la fecha en que presentó su solicitud de prescripción, esto es, el 29.11.01, no había transcurrido el plazo prescriptorio; en tal virtud, no encontrándose acreditado que la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias acogidas al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario otorgado por Ley N° 27344 se encontraba prescrita, las resoluciones apeladas han sido emitidas con arreglo a ley.

## TEMAS ADUANEROS

### DRAWBACK

**Se confirma la resolución apelada respecto al acogimiento indebido a la restitución de derechos arancelarios y la sanción de multa porque los datos llenados en la solicitud de restitución provienen de una información falsa.**

**0383-A-2004 (28/01/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el acogimiento indebido al beneficio de Restitución de Derechos Arancelarios mediante las Solicitudes de Restitución y dispone la anulación de la Nota de Crédito, en razón que la recurrente al señalar en su solicitud de restitución de derechos arancelarios que los insumos importados que le otorgan el derecho de solicitar la aplicación del Régimen del Drawback provienen de una información falsa resulta indebido el acogimiento al régimen, en aplicación de los artículos 8° del Decreto Supremo N° 104-95-EF y 5° de la Resolución Ministerial N° 139-95-EF/15, por lo que es correcto que se dejen sin efecto los beneficios obtenidos a consecuencia de la aceptación de la referida solicitud. Asimismo, se precisa que la infracción recogida en el inciso i) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809, referida a los beneficiarios del Régimen de Drawback que consignan datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución se configura tan solo con la consignación de datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución y no al recabar o recibir la Nota de Crédito o el Cheque por parte del beneficiario, por lo tanto se ha configurado la infracción.

**Se confirma la resolución apelada respecto al acogimiento indebido a la restitución de derechos arancelarios y la sanción de multa porque la recurrente no califica como productor exportador en los términos del Decreto Supremo N° 104-95-EF.**

**0384-A-2004 (28/01/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra el acogimiento indebido al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios y la aplicación de una multa por consignar datos falsos o erróneos en la Nota de Crédito, infracción prevista en el artículo 103° inciso i) del Decreto Legislativo No. 809, en razón que el recurrente no califica como productor exportador, por lo que no podía ser beneficiario del régimen de restitución de derechos arancelarios - Drawback, en

consecuencia es correcto que se declare el acogimiento indebido al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios, asimismo, el recurrente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 138-95-EF/15, declaró bajo juramento que al solicitar el beneficio indicado cumplía todos los requisitos exigidos por esta norma, así como las señaladas en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Decreto Supremo N° 104-95-EF, sin embargo, esto no ha resultado ser cierto, por lo que teniendo en cuenta que el recurrente con este proceder demuestra que ha consignado datos falsos en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback, ha incurrido en el supuesto de infracción previsto en el inciso i) del artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809.

pesar del requerimiento efectuado al amparo de la Circular N° 46-11-95-AD/INTA-GCI, por lo que al no haberse cumplido con el requisito de origen, no corresponde la aplicación de los beneficios previstos en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica citado.

## CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

**Se revoca la resolución apelada que clasificó al producto "ORTHO HTLV (HTLV-I/HTLV-II Ab-Capture 480 test" debiendo clasificarse ahora en la subpartida nacional 3002.90.20.00 del arancel de aduanas porque la mercancía en cuestión constituye un kit (surtido), compuesto por varios elementos que van a formar un reactivo de diagnóstico y que el carácter esencial del mismo se le otorga el conjugado de anticuerpo (monoclonal murino).**

**0398-A-2004 (28/01/2004)**

Se revoca la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente como "ORTHO HTLV (HTLV-I/HTLV-II Ab-Capture 480 test", en la Subpartida Nacional 3002.10.39.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF debiendo clasificarse en la subpartida nacional 3002.90.20.00, por cuanto la mercancía en cuestión constituye un kit (surtido), compuesto por varios elementos que van a formar un reactivo de diagnóstico y que el carácter esencial del mismo se lo otorga el conjugado de anticuerpo (monoclonal murino), los cuales se clasifican también en esta partida, correspondiendo en consecuencia clasificar al producto "ORTHO HTLV (HTLV-I/HTLV-II Ab-Capture 480 test" en la subpartida nacional 3002.90.20.00, de conformidad con la Primera y Sexta Regla para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF, asimismo, si el producto que otorga el carácter esencial a la mercancía en cuestión fuese el antígeno adherido a la placa tal como propone la recurrente, el producto materia de controversia también resultaría clasificado en la subpartida nacional 3002.90.20.00, ya que el referido antígeno adherido a la placa se clasifica en la partida 30.02. Cabe precisar que estando en la partida 30.02 la Administración Aduanera ha clasificado el producto en cuestión en la subpartida nacional 3002.10.39.00 bajo los criterios que establece la Regla para la Interpretación de la Nomenclatura 3b), por aplicación de la Sexta Regla (mutatis mutandis),

## TRATADOS INTERNACIONALES

**Se confirma en parte la resolución apelada en el extremo referido a la liquidación de tributos de la Declaración Única de Aduanas, invocando el ACE N° 38 de ALADI porque la recurrente no ha subsanado los errores cometidos en el certificado de origen a pesar del requerimiento efectuado al amparo de la Circular N° 46-11-95-AD/INTA-GCI.**

**0835-A-2004 (17/02/2004)**

Se declara nulo el concesorio de apelación respecto de la multa impuesta al amparo del artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 135º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, este acto es reclamable, en razón de tratarse del primer acto de la Administración. Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra la Liquidación de Tributos de la Declaración Única de Aduanas, invocando la aplicación de los beneficios arancelarios establecidos en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 38 de ALADI, por cuanto el Certificado de Origen presentado consigna la Partida Arancelaria NALADISA 3105.90.90 para el producto materia de controversia, a pesar que dicha partida no se encuentra negociada en el Acuerdo de Complementación Económica N° 38 del ALADI, razón por la cual la Administración, mediante Notificación, otorgó un plazo de 15 días a la recurrente para que presente la respectiva carta aclaratoria; sin embargo, no se han subsanado los errores cometidos en el Certificado de Origen a

esto es, clasificando a un surtido en la subpartida que corresponde al producto que le otorga el carácter esencial. No obstante, debemos indicar que dicha Regla sólo es aplicable si no es contraria a los textos de la Subpartidas y las Notas Legales de la misma partida (mutatis mutandi).

**Se confirma la resolución apelada que clasificó al producto FETRILON COMBI 3 en la subpartida nacional 3824.90.99.99 porque de las pruebas presentadas se advierte que este producto contiene entre otros, 5% de nitrógeno, sin especificar su tipo, así como que los elementos metálicos están completamente quelatados con EDTA y que el nitrógeno presente en el ADTE no es absorbido por las plantas debido a que se presenta en forma amina y sirve para la absorción de los micronutrientes metálicos.**

**0522-A-2004 (30/01/2004)**

Se confirma la apelada que clasifica al producto comercialmente denominado FETRILON COMBI 3 en la Subpartida Nacional 3824.90.99.99, por cuanto el producto Fetrilon Combi 3 de acuerdo al Certificado de Análisis elaborado por el proveedor de la mercancía y que es el documento tomado en cuenta por la Aduana y el importador, resume las características del producto, señalando que Fetrilon Combi 3 contiene, entre otros, 5% de Nitrógeno, sin especificar su tipo, asimismo indica que los elementos metálicos están completamente quelatados con EDTA, y que el nitrógeno presente en el EDTA no es absorbido por las plantas debido a que se presenta en forma amina y sirve para la absorción de los micronutrientes metálicos, más aún si el nitrógeno del producto no actúa como elemento fertilizante, es decir no aporta elementos nutrientes a la planta y por tanto no es esencialmente un fertilizante tal como lo exige la Nota Legal 6 del Capítulo 31 del Arancel de Aduanas para que sea considerado como abono.

#### **SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS – D.S. 115-2001-EF**

**Se confirma la apelada, la cual establece que por decreto supremo se puede regular aspectos de la obligación tributaria referidos al cobro de derechos específicos por derechos variables adicionales al arancel o rebajas arancelarias, de conformidad con el art. 74° y el numeral 20 del art. 118° de la Constitución Política de 1993 y del tercer párrafo de la Norma del Título Preliminar del Código Tributario.**

**0545-A-2004 (30/01/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que desestiman la devolución de tributos pagados en exceso (derecho variable adicional, impuesto general a las ventas e impuesto de promoción municipal) determinados por la Aduana en la importación realizada mediante la Declaración Única de Aduanas, por cuanto en aplicación del artículo 74° y el numeral 20 del artículo 118° de la Constitución de 1993, del tercer párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, del criterio de especialidad, y en estricto seguimiento del sentido de los reiterados fallos expedidos por esta instancia corresponde que se aplique el segundo párrafo del texto original del artículo 8° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF (norma especial que tiene la forma y jerarquía adecuada según la Constitución) por sobre lo regulado en el artículo 12° de la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809 (norma de alcance general), y en consecuencia los derechos variables adicionales correspondientes sean calculados conforme a la Tabla Aduanera aprobada por el Decreto Supremo N° 115-2001-EF.

#### **LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS (RESIT)- LEY N° 27681**

**Se confirma la resolución apelada respecto a la Pérdida del beneficio otorgado en virtud de la Ley N° 27681, dado que la recurrente no ha cumplido con cancelar nueve (9) cuotas que fueron oportunamente programadas.**

**0763-A-2004 (13/02/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra los actos que declaran la pérdida del beneficio otorgado a su favor mediante Fraccionamiento en virtud de la Ley No. 27681, por cuanto la recurrente no ha cumplido con cancelar las cuotas que fueran oportunamente programadas, por lo que al haberse perdido el fraccionamiento es correcto que la Administración se encuentre facultada a realizar el cobro de la deuda pendiente de pago de conformidad con lo previsto en el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley No. 27681.



### **REGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO-LEY N° 27344**

**Se confirma la resolución apelada respecto a la Pérdida del beneficio otorgado al amparo de la Ley N° 27344, dado que se ha demostrado la acumulación de dos (2) cuotas vencidas y pendientes de pago 0842-A-2004 (17/02/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los actos que determinaron la Pérdida del Fraccionamiento otorgado al amparo de la Ley N° 27344, por cuanto se evidencia que la recurrente no canceló las cuotas 16ta. y 17va. del Fraccionamiento otorgado a su favor, las cuales vencieron el 30 de abril y 31 de mayo de 2002, respectivamente, por lo que no habiéndose efectuado el pago de las mismas hasta el 28 de junio de 2002, es evidente que al 1 de julio de 2002 se había perdido dicho fraccionamiento y la Administración se encontraba facultada a realizar el cobro de la deuda pendiente de pago, en los términos del artículo 8 numeral 8.1 de la Ley No. 27344, sin que ello implique para la recurrente la pérdida de los beneficios tributarios otorgados en dicho régimen de fraccionamiento.

derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; asimismo, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. Según el criterio expresado en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 5334-5-2002 del 13 de setiembre de 2002, el interés legítimo es definido como el interés reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, que en el campo del derecho administrativo se presenta cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, supuesto en el cual el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, con el objeto de defender esa situación de interés. La recurrente no tiene legítimo interés para apelar, los únicos que tienen este derecho en este caso, son los propios dueños o consignatarios de las mercancías consignadas en las Declaraciones Simplificadas.

### **DEVOLUCIÓN ADUANERA**

**Se declara nulo el concesorio de la apelación respecto a la devolución por concepto de reintegro de papel pagado por cada uno de los dueños o consignatarios por las declaraciones simplificadas dado que la empresa recurrente DHL INTERNATIONAL S.R.L. carece de interés legítimo para intervenir en el procedimiento contencioso-tributario. 0386-A-2004 (28/01/2004)**

Se dispone que carece de objeto el pronunciamiento de la Sala con respecto al tema de la procedencia de la devolución de tributos en razón que al haber dispuesto la propia Administración que se cumpla con ello, no tiene sentido que esta instancia se pronuncie en vía de grado. En relación a la apelación contra los actos que disponen el reconocimiento del derecho de consignatarios e importadores señalados en las Declaraciones Simplificadas a obtener la devolución por concepto de Reintegro de Papel, se declara nulo el concesorio en razón que según lo establecido en el artículo 109° numerales 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un

### **REGLAMENTO DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA**

**Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra los actos que determinan los tributos dejados de pagar respecto de la declaración de ingreso/salida temporal de equipaje, y multa por haber cometido la infracción del artículo 4° del Decreto Supremo N° 059-95-EF dado que, la Administración Aduanera no ha evaluado debidamente los elementos de prueba presentados por el recurrente. 0392-A-2004 (28/01/2004)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente el reclamo contra las Liquidaciones de Cobranza, actos que determinan tributos dejados de pagar respecto de la declaración de ingreso/salida temporal de equipaje, Declaración Simplificada y la aplicación de multa por haber cometido la infracción del artículo 4° del Decreto Supremo N° 059-95-EF, respectivamente, por cuanto la Administración Aduanera ha sostenido que el recurrente no ha presentado documento que acredite su trámite ante el sector competente para la emisión de la

Resolución Suprema de liberación de derechos, sin embargo, en autos obra copia certificada de la Resolución Presidencial Regional emitida por el Consejo Transitorio de Administración Regional Ayacucho; y copia certificada de un recurso impugnatorio que contradijo las Liquidaciones de Cobranza, documentos que no han sido examinados por la Administración por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, en concordancia con el artículo 5.4° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 corresponde que la Intendencia de origen emita nuevo pronunciamiento.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS**

### **COMISO REGLAMENTO DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA - D.S. N° 059-95-EF**

**Se confirma la resolución apelada respecto al comiso administrativo de 28 DVD videos de diferentes títulos originales y 70 CD musicales originales de diferentes títulos, incautados previamente por personal aduanero porque al revisar el equipaje del recurrente se detectó que éste no había declarado como equipaje afecto al pago de impuestos las mercancías en cuestión.**

**0538-A-2004 (30/01/2004)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra los actos que desestiman la devolución de mercancías y como consecuencia de ello se decreta el comiso administrativo, por cuanto el recurrente al momento de someterse al control aduanero de su equipaje presentó la Declaración Jurada consignándose en dicho documento que no declara portar equipaje afecto al pago de tributos, sin embargo, de la revisión de su equipaje por parte del Oficial aduanero se verificó que no había declarado mercancías que si estaban afectas al pago de tributos por lo tanto la sanción impuesta por la Administración se encuentra arreglada a ley.

### **LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS LEY N° 26461**

**Se revoca en parte la resolución apelada en el extremo referido a parte de las mercancías en situación de comiso al haberse acreditado la propiedad y el ingreso legal al país, confirmándose**

### **respecto al comiso de las demás mercancías y la multa impuesta.**

**0400-A-2004 (28/01/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de mercancías (acta de incautación) en razón que la recurrente no ha demostrado que las mercancías hayan ingresado legalmente al país, quedando acreditada la comisión de la infracción administrativa vinculada al contrabando tipificada en los artículos 6° y 26° de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461.

Se revoca la apelada que declara improcedente el reclamo contra los actos que decretan el comiso de otras mercancías consignadas en la Acta de Incautación en razón que de la documentación ofrecida por la apelante se establece que éstas han ingresado legalmente al país, en consecuencia la sanción impuesta en este extremo no es procedente.

### **COMISO Art. 108.A.2 D. Leg. N° 809**

**Se confirma la resolución apelada respecto a la sanción de comiso administrativo de la mercancía incautada por personal aduanero del Puesto de Control de Vila Vila dado que dicha mercancía no se encuentra comprendida dentro de la relación de artículos que pueden ser adquiridos por los turistas que visiten la Zona de Tratamiento Comercial de Tacna establecida por Decreto Supremo N° 202-92-EF.**

**0407-A-2004 (28/01/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra los actos que ordenan el comiso de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso por no contar con la documentación aduanera pertinente, infracción tipificada en el numeral 2 del inciso a) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 809, por cuanto el Decreto Supremo N° 202-92-EF que aprueba la relación de artículos que pueden ser adquiridos por los turistas que visiten la Zona de Tratamiento Especial Comercial de Tacna, libres del pago de tributos, no incluye la mercancía comisada, asimismo, la recurrente debió pagar los derechos de aduana y demás impuestos correspondientes por la mercancía que transportaba, así como cumplir con las formalidades pertinentes que, en este caso, para equipaje y mercancías de ZOTAC, establece el Procedimiento de Control Aduanero de Equipaje y de Mercancías en la Zona de

Comercialización de Tacna (INTA-PE.22.01), y que

en el rubro VII, acápite A.1, punto 7, señala que cuando se trate de mercancías no contempladas en el decreto supremo mencionado y cuyo valor no supere los dos mil dólares americanos, el turista debe proceder a cancelar los derechos de aduana y demás tributos que afecten su importación, mediante Declaración Simplificada ante las oficinas de la aduana ubicadas en el terminal terrestre "Manuel A. Odría". La recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2, inciso a) del artículo 108º de la Ley General de Aduanas, que establece la sanción de incautación o comiso para las mercancías que carecen de la documentación aduanera.

especie declarada y la especie de la mercancía verificada físicamente, situación en la cual no corresponde declarar el comiso de la mercancía, sino que corresponde rectificar la declaración y aplicar la mencionada multa, situación que no es aplicable al tema controvertido.

**Se revoca la resolución apelada respecto al comiso administrativo de la mercancía incautada por personal aduanero del Puesto de Control de Tomasiri de la ciudad de Tacna por cuanto éste órgano entiende que existió un error al momento de transcribir el número de la Declaración Única de Aduanas que contenía a la mercancía incautada, a la guía de remisión, situación que fue subsanada cuando el recurrente presentó la documentación aduanera pertinente. 0527-A-2004 (30/01/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra los actos que decretan el comiso de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso, por cuanto se entiende que existió error al momento de transcribir el número de la Declaración Única de Aduanas, que contenía a la mercancía incautada, a la guía de remisión, situación que fue subsanada cuando el recurrente presenta la documentación aduanera, más aun cuando la Declaración Única de Aduanas presentada ha sido objeto de verificación física, en la cual el especialista legal ha dado fe de lo declarado, por lo tanto la mercancía declarada acredita el derecho de propiedad de la recurrente sobre la mercancía incautada, así como su ingreso legal al país, por lo que se ha cumplido con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 167º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo 121-96-EF.

**COMISO Art. 108.A.2  
D. Leg. N° 809**

**Se confirma la resolución apelada respecto al comiso administrativo dado que las mercancías incautadas por personal aduanero en el puesto de control de Tomasiri de la ciudad de Tacna no coinciden con las mercancías declaradas en la Declaración Única de Aduanas, documento que presentó la recurrente como elemento de prueba para sustentar el ingreso legal al país. 0510-A-2004 (30/01/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra los actos que desestiman la devolución de mercancías y como consecuencia de ello se decreta el comiso administrativo, por cuanto la mercancía incautada no guarda relación con las descritas en la Declaración Única de Aduanas, por lo tanto queda claro que el comiso decretado es correcto, no obstante ello debe precisarse que, no es aplicable el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 2073-98-SALA DE ADUANAS y 0588-A-99-SALA DE ADUANAS, según las cuales, la incorrecta designación del modelo de la mercancía en la Declaración de Aduanas constituye una infracción tipificada como incorrecta declaración de la especie, la cual es sancionada con multa y no con el comiso de las mercancías. Ello, debido a que este criterio es aplicable cuando las situaciones de hecho que se presentan en el caso en concreto, permiten advertir que las declaraciones se refieren indefectiblemente a las mercancías incautadas, como es el caso de incautaciones realizadas durante el despacho aduanero, en el cual el funcionario aduanero detecta diferencias entre la

**COMISO Art.108.B.2  
D. Leg. N° 809**

**Se revoca la resolución apelada respecto al comiso administrativo de las mercancías cuando no figuren en los manifiestos o en los demás documentos que están obligados a presentar los transportistas o sus representantes porque las Guías Aéreas presentadas por la recurrente han sido expedidas con anterioridad a la fecha de inmovilización de la mercancía y las mercancías transportadas tiene como aeropuerto de**

**descarga el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, lo cual es suficiente para acreditar el destino de la mercancía en cuestión y justificar la rectificación del Manifiesto de Carga.**

**0505-A-2004 (30/01/2004)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra los actos que desestiman la rectificación del Manifiesto de Carga y como consecuencia de ello decreta el comiso de mercancías, por cuanto las Guías Aéreas presentadas por la recurrente han sido expedidas con anterioridad a la fecha de inmovilización de la mercancía y las mercancías transportadas tienen como aeropuerto de descarga, el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, lo cual es suficiente para acreditar el destino de la mercancía en cuestión y justificar la rectificación del Manifiesto de Carga, toda vez que se trata de documentación emitida con anterioridad a la inmovilización, y porque la rectificación ha sido presentada dentro del plazo legal establecido en el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No. 121-96-EF, consecuentemente, teniendo claro que después de la rectificación del Manifiesto la mercancía materia de la presente controversia ha pasado a formar parte de dicho documento, resulta evidente que no se trata de mercancía no manifestada, por lo que no se ha configurado el supuesto de infracción previsto en el artículo 108° inciso b) numeral 2 del Decreto Legislativo N° 809, esto es, no procede la sanción de comiso.

#### **TEMAS ADUANEROS VARIOS**

**Se confirma la resolución apelada en el extremo referido a la denegatoria del pedido de Rectificación del Manifiesto porque la recurrente no ha presentado los documentos que justifiquen la diferencia entre la carga manifestada y la entregada en los términos del artículo 41° del Decreto Supremo N° 121-96-EF**

**0654-A-2004 (06/02/2004)**

Se declara nula la apelada debido a que ha sido expedida por órgano incompetente en razón que la Notificación que deniega la Rectificación del Manifiesto debe ser considerada como una resolución, por lo que resulta aplicable lo previsto en el artículo 109° inciso 1) del Código Tributario.

Se confirma la denegatoria del pedido de Rectificación del Manifiesto, por cuanto el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-96-EF, establece que los transportistas o sus representantes en el país, presentarán la

rectificación del manifiesto de carga con la justificación de la diferencia entre la carga manifestada y la entregada, en un plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente del término de la descarga, en este caso, la recurrente no ha cumplido con presentar los documentos que justifiquen la diferencia entre la carga manifestada y la entregada; pues ha presentado el conocimiento de embarque en el cual sólo se consigna un Automóvil, no figurando ninguna mercadería adicional.

**Se confirma la resolución apelada respecto al cobro del diferencial del adeudo de la Declaración Jurada-Berta- Decreto Supremo Extraordinario N° 011-PCM/93 y multa dado que de autos se advierte que los tributos dejados de pagar en la Póliza de Importación fueron actualizados de acuerdo al factor que correspondía a la fecha de emisión del valor y no de acuerdo al factor que correspondía a la fecha de numeración de la Póliza de Importación.**

**0735-A-2004 (11/02/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el diferencial del adeudo de la Declaración Jurada - BERTA - Decreto Supremo Extraordinario N° 011-PCM/93 y multa expresados en Liquidaciones de Cobranza, por cuanto se evidencia de los actuados que los tributos dejados de pagar en la Póliza de Importación determinados en el Cargo fueron actualizados de acuerdo al factor que correspondía a la fecha de emisión de dicho Cargo y no de acuerdo al factor que correspondía a la fecha de numeración de la Póliza de Importación, razón por la cual, se encuentran arreglados a ley los tributos y la multa determinados por la Administración Aduanera; asimismo, respecto de la prescripción de la acción de la Administración para determinar y cobrar la deuda, debe indicarse que mediante el expediente del 6 de diciembre de 1994, la recurrente acreditó tener conocimiento de la deuda determinada mediante el documento "diferencial del adeudo de la Declaración Jurada N° 003-BERTA - Decreto Supremo Extraordinario N° 011-PCM/93 y multa", produciéndose así la notificación tácita de dicho acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 104° inciso c) del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773, situación que interrumpe el plazo prescriptorio en mención, según lo dispuesto en el artículo 45° inciso a) del citado Código Tributario, por lo tanto la alzada ha sido correctamente emitida.

**Se confirma la resolución apelada**

**respecto al acto administrativo que dispuso el reembarque del vehículo automotor y el legajamiento de la declaración de aduanas porque de autos se ha verificado que el vehículo declarado sobrepasa el límite máximo permitido por el Decreto de Urgencia N° 140-2001**

**0741-A-2004 (11/02/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra los actos que dispusieron el reembarque del vehículo y el Legajamiento de la Declaración Única de Aduanas, por cuanto al haberse acreditado que el vehículo consignado en la Declaración sobrepasa el límite máximo permitido en el Decreto de Urgencia N° 140-2001 de fecha 31 de diciembre de 2001, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82° del Decreto Legislativo N° 809, según el cual por excepción la mercancía que como consecuencia de reconocimiento físico su importación resulte prohibida, será reembarcada dentro del término que fije el Reglamento (30 días computados a partir del día siguiente de la fecha de reconocimiento físico, conforme lo señalado en el artículo 136° del Decreto Supremo N° 121-96-EF) corresponde ratificar el acto que dispone el reembarque; asimismo es correcto el legajamiento por cuanto ésta es una facultad de la Administración de conformidad con lo previsto por el inciso g) del artículo 69° del Decreto Supremo N° 121-96-EF - Reglamento de la Ley General de Aduanas.

**Se confirma la resolución apelada respecto al legajamiento de la solicitud de traslado y el reembarque del vehículo dado que el recurrente formulo su pedido fuera del plazo legal establecido, debiendo por consiguiente declararse el abandono legal de la mercancía en cuestión.**

**0403-A-2004 (28/01/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra los actos que desestiman el legajamiento de la solicitud de traslado de mercancías y el reembarque del vehículo, por cuanto de los propios autos se evidencia que la recurrente solicitó la autorización para el reembarque de la mercancía y la anulación de solicitud de traslado, fuera del plazo legalmente establecido, por lo tanto corresponde que el vehículo sea declarado en abandono legal de conformidad con lo previsto en el artículo 85o de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo No. 809.

**Se confirma la resolución apelada respecto a la improcedencia de la solicitud de**

**rectificación de la Declaración Única de Aduanas-Exportación Definitiva en el sentido que se incluya en la casilla 7.28 de la declaración aduanera el código 13 correspondiente al Régimen de Drawback dado que la recurrente no ha demostrado que la declaración no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, tampoco que ésta contenga datos que no correspondan a la realidad o que no se encuentren arreglados a ley.**

**0506-A-2004 (30/01/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas-Exportación Definitiva para que se incluya en su casilla 7.28 el código 13 correspondiente al régimen de drawback, por cuanto si bien el artículo 46° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809 indica que es definitiva la declaración aceptada por ADUANAS, debe entenderse que ésta se refiere sólo a las declaraciones que han sido formuladas conforme a los documentos que las sustentan y siempre que éstos correspondan a la realidad y se encuentren arreglados a ley; la aceptación en mención no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, que contraviene las disposiciones aduaneras o cuando la información contenida en ella no corresponde a la realidad. Ahora bien, ello no sería posible si entendiéramos que una declaración que ha sido formulada con tales errores, es definitiva, lo que sería un contrasentido y constituiría una limitación a la potestad aduanera y facultad de fiscalización de la Aduana. En tal sentido, resulta evidente que no son definitivas aquellas declaraciones que han sido aceptadas y no han sido formuladas de acuerdo a los documentos que las sustentan, las que contravienen disposiciones aduaneras o las que contienen información que no se ajusta a la realidad, pudiendo la administración aduanera proceder a su rectificación, por lo tanto de los propios autos queda establecido que la recurrente no ha acreditado que la Declaración Única de Aduanas-Exportación Definitiva no haya sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, tampoco que ésta contenga datos que no correspondan a la realidad o que no se encuentren arreglados a ley, por lo que no corresponde rectificar dicha declaración.

**Se revoca la resolución apelada dado que de la revisión de la resolución que impuso las sanciones de comiso administrativo y multa, se advierte que tales sanciones han sido impuestas cuando la posibilidad legal**

**de imponerlas había vencido por efecto de lo señalado en el numeral 4 del artículo 44º del Texto Único Ordenado del Código Tributario.**

**0524-A-2004 (30/01/2004)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra el comiso y multa decretados por la Administración Aduanera, por cuanto la Autoridad Aduanera detectó que el recurrente incurrió en infracción administrativa vinculada al contrabando el día 23 de mayo de 1996, fecha en la que se produce la incautación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF, el término prescriptorio empezó a computarse desde el 1 de enero de 1997 y venció el 1 de enero de 2001, sin embargo, la Aduana impone las sanciones de comiso y multa al amparo de los artículos 27º y 28º de la Ley de los Delitos Aduaneros Ley Nº 26461, el día 12 de agosto de 2002, fecha en la que se notifica mediante cedulón la Resolución de Intendencia cuestionada por lo que se evidencia que las sanciones han sido impuestas cuando había vencido el plazo de prescripción.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**